

dicho pronunciamiento a la espera de actuaciones judiciales que hayan de tener lugar en Colombia' (C-622 del 25 de agosto de 1999)⁶⁶. (Negrilla agregada).

La Corte Constitucional ha precisado que la decisión de diferir o no la entrega, no es una interferencia indebida en la administración de justicia. Así lo ha expresado la honorable Corporación:

“Ahora bien, la norma bajo análisis no implica, como lo interpreta el actor, la condonación de las penas impuestas por los jueces nacionales, ya que el verbo del que se trata (“diferir”) -aplicable a la entrega- significa, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española, “dilatarse, retardar o suspender la ejecución de una cosa”. Y en este evento se suspende, dilata o difiere la entrega (se subraya), justamente hasta que se cumpla en territorio colombiano lo que a nuestro ordenamiento corresponde.

“El Gobierno, al hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, puede diferir la entrega del extraditado o no hacerlo, y en este último evento -cuando nada falte por tramitar o cumplir en Colombia, según su análisis- no tiene lugar que se siga adelantando proceso o actuación alguna en el territorio, sino que se perfecciona la extradición, entregando a la persona solicitada al Estado requirente.

“Con ello, o con la decisión contraria, el Ejecutivo no interfiere indebidamente en la administración de justicia, sino que, con base en el principio de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público (artículo 113 C.P.) y por autorización legal que no riñe con la Carta, simplemente se limita a hacer efectiva la figura de la extradición, armonizando su aplicación con la de las disposiciones penales colombianas cuando juzgue fundadamente que deben agotarse aquí, previamente a la entrega, los procedimientos aplicables a quienes, siendo solicitados por otros Estados, tengan cuentas pendientes con la justicia colombiana.

(...)

“Desde otro punto de vista, como bien lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho, el precepto legal, al otorgarle la facultad a ese Despacho para diferir o no la entrega del solicitado en extradición, no está desconociendo el debido proceso ni el derecho a la igualdad, puesto que, por el contrario, durante el trámite de la extradición ha tenido la oportunidad de defenderse, y porque, por otra parte, dicha autoridad determinará en cada caso, dependiendo de las circunstancias particulares, si es pertinente o no el aplazamiento de la entrega...”⁷⁷. (Se resalta).

Los argumentos que expone el recurrente en punto de que se podría colegir, así sea de manera preliminar, que posiblemente se está frente a investigaciones de dos jurisdicciones internacionales diferentes que pueden estar versando sobre los mismos hechos acaecidos en el año 2016, siendo necesario aplazar la entrega para que pueda ejercerse el derecho a la defensa y poder establecer si son o no los mismos hechos por los cuales está siendo investigado en los Estados Unidos de América, no son de recibo para el Gobierno nacional si se observa que en la indagación penal que se le adelanta al señor Otero Padilla bajo el radicado número 110016000098201300086, no se le ha hecho imputación alguna y menos aún, en dicha investigación, se ha proferido decisión con efectos de cosa juzgada por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición.

Adicionalmente debe indicarse que el ordenamiento procesal penal colombiano cuenta con medidas y procedimientos que garantizan que, una vez extraditado, el ciudadano requerido esté representado en todo momento, bien sea por un abogado que libremente designe o, en su defecto por el que le sea asignado por el sistema nacional de defensoría pública, quienes podrán hacer uso de todas las herramientas que le brinda el Código de Procedimiento Penal para ejercer cabalmente la representación de sus intereses.

La presencia del requerido no es un requisito *sine qua non* para la consecución de la administración de justicia, pues existen mecanismos idóneos de cooperación judicial internacional a través de los cuales se pueden recepcionar declaraciones, testimonios, efectuar traslado de documentos y en general, obtener material probatorio de interés en el curso de las investigaciones penales.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno nacional en ejercicio del poder discrecional que le otorga la ley, por razones de conveniencia nacional, mantendrá la decisión de no aplazar o diferir la entrega del ciudadano requerido la cual se llevará a cabo una vez el Estado requirente ofrezca el compromiso formal de acatar los condicionamientos impuestos para la extradición.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Mauricio Andrés Otero Padilla se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 099 del 22 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Gobierno nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 099 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 24 de enero de 2002. Trámite extradición Radicado 18.701.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 25 de agosto de 1999. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

ciudadano colombiano Mauricio Andrés Otero Padilla, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 099 del 22 de julio de 2019, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía número 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de la ciudad de Cartagena y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal número 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de la ciudad de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Cabello Blanco.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 011223 DE 2019

(octubre 25)

por la cual se determina la metodología para el cálculo del Percentil 30 y 35 de acuerdo con los resultados de las Pruebas de Estado Saber, en atención a lo contemplado en los artículos 2.3.1.3.3.7 numeral 2 y 2.3.1.3.5.4 literal b) parágrafo único, del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1851 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por los artículos 148 numeral 3 literal c) de la Ley 115 de 1994, 27 y 5 numerales 5.1, 5.6 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho y servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que el Estado es el responsable de velar por una educación de calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a niños, niñas y jóvenes adultos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 superior dispone la posibilidad de que los particulares presten el servicio educativo en las condiciones establecidas por el legislador.

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, las entidades territoriales certificadas son las responsables de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en su jurisdicción. Igualmente, la citada disposición agrega que solo cuando se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas oficiales podrán las referidas entidades territoriales contratar la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares, que además, acrediten una reconocida trayectoria e idoneidad.

Que el numeral 2 del artículo 2.3.1.3.3.7 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, subrogado por el Decreto 1851 de 2015 “*por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas*”, señala que “*los aspirantes a ser habilitados en el Banco de Oferentes deberán demostrar que sus establecimientos educativos postulados cumplen además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes requisitos de experiencia e idoneidad.*

(...)

2. *Que, en los últimos resultados publicados por el ICFES, correspondientes a las Pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11 presentadas, el establecimiento educativo haya alcanzado puntajes superiores al percentil 35 en las áreas de lenguaje y matemáticas, entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación. En caso de que el establecimiento educativo no presente la totalidad de las pruebas –por no ofrecer alguno de los grados–, este requisito aplica solo para las pruebas presentadas”.*

Que el artículo 2.3.1.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015 establece, como requisito para la suscripción de los contratos para la promoción e implementación de estrategias de

desarrollo pedagógico, con iglesias y confesiones religiosas, superar el Percentil 30 en los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación, en las áreas de lenguaje y matemáticas en las últimas pruebas de Estado Saber 3°, 5°, 9° y 11, de acuerdo con la publicación realizada por el ICFES.

Que el cálculo del percentil se realizará de la siguiente forma:

$$x = \frac{n \cdot i}{100}$$

donde n es el número de elementos de la muestra e i , el percentil. El resultado de realizar esta operación es un número real con parte entera E y parte decimal D . Teniendo en cuenta estos dos valores, se aplicará la siguiente función:

$$P_i = \begin{cases} \text{elemento}(E + 1), & \text{para } D \neq 0 \\ \frac{\text{elemento}(E) + \text{elemento}(E + 1)}{2}, & \text{para } D = 0 \end{cases}$$

Esta última operación brinda el valor del percentil pedido.

El cálculo percentil se realiza de acuerdo con el archivo Excel entregado por el ICFES, de acuerdo con las fórmulas de esta herramienta:

= PERCENTIL (matrizresultadosETCáreanivel;resultadoEáreaynivel;num.decimales)*100:

Que para la vigencia 2019, las últimas pruebas publicadas corresponden a las pruebas Saber 11 realizadas en 2018 y publicadas en 2019 y las pruebas Saber 3°, 5° y 9°, presentadas en 2017 y publicadas en 2018. Lo anterior, en atención a que en la vigencia 2018 no se aplicaron pruebas Saber 3°, 5° y 9°.

Que la Resolución 26060 de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional no incluyó regulación para la metodología de cálculo de percentil 30 y 35, cuando no se realizan mediciones de calidad mediante las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° en una anualidad. Por lo anterior es necesario, regular la metodología para el mencionado cálculo, de tal forma que obedezca a criterios de calidad unificados que garanticen la prestación efectiva del servicio educativo.

Que se hace necesario, de manera excepcional, para reducir la afectación de movilidad de las niñas, niños y jóvenes de una institución educativa a otra y propender por la permanencia de las niñas, niños y jóvenes, contratar con los establecimientos educativos que superaron el percentil 30 y 35 con base en las pruebas saber 3°, 5° y 9° publicadas en el año 2017 y que hayan prestado el servicio durante el año 2019.

Que la aplicación del mencionado criterio excepcional, requiere como mínimo de las entidades territoriales, análisis concretos para demostrar la necesidad de la contratación y la insuficiencia de la cobertura a través de instituciones oficiales, entendiendo que la regla general para atender la demanda de cupos escolares es con instituciones de carácter oficial.

Que por las condiciones de excepcionalidad mencionadas anteriormente, se hace necesario que el Ministerio de Educación Nacional establezca la metodología de cálculo del Percentil 30 y 35 para garantizar la contratación de la prestación de servicio educativo, con criterios de idoneidad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3° de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado por 15 días calendario, entre el 3 y el 18 de septiembre de 2019 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene como objeto establecer, por las condiciones de excepcionalidad mencionadas en la parte considerativa, la metodología para el cálculo del Percentil 35 como requisito para postularse al Banco de Oferentes de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, que acuden a la estrategia de contratación para la prestación del servicio educativo. Así mismo busca establecer la metodología para el cálculo del Percentil 30 para que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación puedan suscribir contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico, con iglesias y confesiones religiosas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. El cálculo del Percentil 35 se realiza para identificar los establecimientos educativos no oficiales que cumplen con el requisito de idoneidad para la suscripción de contratos de prestación del servicio educativo mediante la conformación de un Banco de Oferentes.

El cálculo del Percentil 30 se realiza para identificar las iglesias y confesiones religiosas que en la administración de los establecimientos educativos estatales y no estatales han desarrollado prácticas pedagógicas y educativas que propenden por la calidad, con quienes la Entidad Territorial Certificada en Educación puede contratar en forma directa, al tenor de lo dispuesto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y sin necesidad de que el contratista se encuentre habilitado en el Banco de Oferentes de la entidad territorial, o de acudir a un proceso licitatorio.

Artículo 3°. *Pruebas de Estado*. Para efectos de la presente resolución se entiende como Prueba de Estado, las evaluaciones realizadas por el Instituto Colombiano para la

Evaluación de la Educación (ICFES), tanto los exámenes de Estado Saber 11 como las Pruebas Saber de los grados 3°, 5° y 9°.

Artículo 4°. *Base del cálculo*: La información utilizada por el Ministerio de Educación Nacional para realizar el cálculo de los percentiles de que trata esta resolución, se realizará con base en los resultados entregados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y corresponderá al puntaje promedio publicado para cada establecimiento educativo, en los últimos resultados publicados de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente.

El cálculo del percentil se realizará para la totalidad de establecimientos educativos por entidad territorial certificada en educación, tanto oficiales como no oficiales.

Parágrafo 1°. Cuando un establecimiento educativo no esté de acuerdo con los resultados promedio publicados por el ICFES en las Pruebas Saber, deberán surtir el proceso de reclamación en los términos y plazos establecidos por dicha entidad para su revisión.

En caso de que el ICFES determine que hay lugar a la modificación del resultado promedio de un establecimiento educativo, el Ministerio de Educación Nacional procederá a recalcular el percentil de dicho establecimiento educativo con la base de cálculo, y metodología planteada en esta resolución, siempre que la modificación haya sido publicada. De la modificación se informará a la institución educativa de forma individual por cada uno de los niveles de la misma, con copia a la Secretaría de Educación de la entidad territorial en donde el establecimiento educativo presta el servicio educativo.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos a los que el ICFES no les haya publicado resultados y que no se encuentren en la base de datos de las Pruebas Saber entregada por esa institución, no serán incluidos en el cálculo del percentil.

Parágrafo transitorio. Para la contratación a realizarse en el año 2020 por parte de las entidades territoriales que acuden a la contratación del servicio educativo por insuficiencia en la capacidad oficial o limitaciones para el uso de dicha capacidad, el cálculo del percentil se realizará con base en la información actualizada por el ICFES para las Pruebas Saber 3°, 5° y 9° presentadas y publicadas en 2017, así como las últimas pruebas Saber 11 presentadas y publicadas en 2018.

Si aplicados estos criterios no se alcanza la cobertura suficiente, la Entidad Territorial Certificada en Educación podrá contratar con los establecimientos educativos que superaron el percentil 30 o 35 en el año anterior y que hayan prestado el servicio durante el año 2019.

CAPÍTULO II

Cálculo percentil 30 para la contratación de promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico con iglesias y confesiones religiosas

Artículo 5°. *Metodología del cálculo del Percentil 30*. El cálculo del Percentil 30 para establecimientos estatales y no estatales administrado por iglesias o confesiones religiosas, se realizará siguiendo la siguiente metodología:

1. Con base en los promedios oficialmente informados por el ICFES respecto a los resultados de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente, se realiza la ordenación de 1 a 100 de dicho puntaje por cada área matemáticas y lenguaje o su equivalente de los establecimientos educativos.
2. Con base en dicha ordenación se identifica el Percentil 30 para la entidad territorial certificada en educación.
3. Se considera que una iglesia o confesión religiosa ha superado el Percentil 30 cuando uno de los establecimientos educativos estatales o no estatales que administra se encuentra en una de las siguientes circunstancias:
 - En el grado máximo en el que presentó la Prueba Saber 3°, 5°, 9° y 11 supera el Percentil 30 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente.
 - En el promedio de las posiciones percentiles del grado máximo en el que presentó la prueba Saber supera el Percentil 30 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente.
 - En el promedio de los percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 de cada área matemáticas y lenguaje o su equivalente presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 30.
 - El promedio de las posiciones percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 de las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente, presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 30.

Artículo 6°. *Comunicación de los resultados*. El Ministerio de Educación Nacional informará, mediante comunicación oficial a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación que acuden a la contratación para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico, los resultados obtenidos por los establecimientos educativos estatales que fueron incluidos en dichos contratos.

Dicha comunicación será remitida a las entidades territoriales a más tardar el 30 de noviembre de cada anualidad.

Artículo 7°. *Solicitudes*. Una vez comunicados los resultados a la Entidad Territorial Certificada en Educación de las instituciones educativas oficiales del territorio de su jurisdicción, podrá solicitar aclaración de los mismos, así como la información de los establecimientos educativos no oficiales a cargo de la iglesia o confesión religiosa en el territorio de su jurisdicción, señalando el nombre y el código DANE de dichos establecimientos.

El requerimiento se realizará por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, mediante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, dentro de los términos previstos para la planeación de la contratación del servicio educativo.

Artículo 8°. *Planes de mejoramiento.* Cuando una iglesia o confesión religiosa que ha suscrito contrato de promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico y cuenta tanto con establecimientos que han superado el Percentil 30, como con establecimientos que no han cumplido dicho requisito, se formularán planes de mejoramiento para los establecimientos educativos que no superaron el Percentil 30, en los que se replicarán las prácticas administrativas y pedagógicas de los establecimientos educativos que superaron dicho requisito, si la entidad territorial decide suscribir dicho contrato.

CAPÍTULO III

Cálculo Percentil 35 para la conformación del banco de oferentes para contratos de prestación del servicio educativo

Artículo 9°. *Metodología del cálculo del percentil 35.* El cálculo del Percentil 35 se realizará siguiendo la siguiente metodología:

1. Con base en los promedios oficialmente informados por el ICFES respecto a los resultados de las Pruebas Saber en las áreas de matemáticas y lenguaje, se realiza la ordenación de 1 a 100 de dicho puntaje por cada área –matemáticas y lenguaje– a los establecimientos educativos certificados en educación.

2. Con base en dicha ordenación se identifica el Percentil 35 para la entidad territorial certificada en educación.

3. Se considera que un establecimiento educativo ha superado el Percentil 35, cuando:

- En el grado máximo en el que presentó la prueba Saber 3°, 5°, 9° u 11 supera el Percentil 35 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente.
- En el promedio de las posiciones percentiles del grado máximo en el que presentó la prueba Saber supera el Percentil 35 en las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente.
- En el promedio de los percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 de cada área –matemáticas y lenguaje o su equivalente– presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 35.
- El promedio de las posiciones percentiles de las Pruebas Saber 3°, 5°, 9° y 11 de las áreas de matemáticas y lenguaje o su equivalente, presentadas por el establecimiento educativo supera el Percentil 35.

Artículo 10. *Banco de oferentes para contratos de prestación del servicio educativo.* Con base en el listado de establecimientos educativos no oficiales que superan el Percentil 35 en las áreas de matemáticas y lenguaje de las Pruebas Saber, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establecerán la necesidad de actualizar el Banco de Oferentes, con base en los criterios y etapas establecidas en la Sección 1, Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 1851 de 2015.

Artículo 11. *Reclamaciones.* Las reclamaciones contra el listado de establecimientos educativos no oficiales que superan el Percentil 35, serán presentadas ante el Ministerio de Educación Nacional mediante el Sistema de Atención a la Ciudadanía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del citado listado.

El Ministerio de Educación dará trámite y respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las reclamaciones.

Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede recurso alguno.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en lo que sea incompatible la Resolución 26060 de 2017.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2019

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1952 DE 2019

(octubre 25)

por el cual se delega una función

EL Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 9° y 10 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 la facultad nominadora de los Jefes de Control Interno, o quien haga sus veces en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional es de competencia del Presidente de la República.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

DECRETA:

Artículo 1°. *Delegación.* Delegar en el doctor Germán Rodrigo Lizarazo Arias, asesor 2210-14 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, identificado con la cédula de ciudadanía 79948217 la función de dar posesión al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna Código 0137, grado 20 del Banco Agrario de Colombia, para que ejerza funciones de control interno.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 25 de octubre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Directora (e) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

María Paula Correa Fernández.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1954 DE 2019

(octubre 25)

por el cual se designan los miembros del Consejo Nacional de Bioética.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular la que le confiere el artículo 3° de la Ley 1374 de 2010, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 384 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1374 de 2010, “por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones”, creó el Consejo Nacional de Bioética como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional, con el fin de propender el establecimiento de un diálogo interdisciplinario para formular, articular y resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente, así como la construcción e implementación de políticas en los asuntos referentes a la Bioética.

Que el artículo 3° de la Ley 1374 de 2010, dispuso que el Consejo Nacional de Bioética estaría conformado en forma permanente por un mínimo de quince (15) miembros de la sociedad civil, designados por el Presidente de la República entre ternas propuestas por los organismos que participen en el proceso para su conformación, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del mismo artículo.

Que el mismo artículo, señaló que el periodo de cada consejero sería de 4 años, permitiendo tan solo una reelección. Así mismo, dispuso que la composición del Consejo Nacional de Bioética se renovaría cada 2 años en uno o en dos tercios según correspondiera y estableció que en su primera composición, un tercio de los consejeros sería designado para un periodo de 2 años, respetando la proporcionalidad de la representación.

Que el parágrafo 2°, del artículo 3° de la Ley 1374, dispuso que el Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Colciencias, reglamentarían dicha ley, incluyendo los mecanismos y procedimientos de postulación y selección de dichos miembros.

Que en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1374 de 2010, el Gobierno nacional expidió el Decreto 384 de 2017, “por el cual se establecen los mecanismos y procedimientos de postulación y selección de los integrantes del Consejo Nacional de Bioética”, con el objeto de reglamentar los mecanismos y procedimientos de postulación y selección de los integrantes del Consejo Nacional de Bioética.

Que el artículo 5° del Decreto 384 de 2017, estableció que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), llevaría a cabo un proceso de Convocatoria Pública para la elección de los integrantes de las ternas de candidatos para conformar el Consejo Nacional de Bioética.

Que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), llevó a cabo el proceso de convocatoria pública para seleccionar los miembros que conformaron las quince (15) ternas integradas por los candidatos seleccionados para cada una de ellas.

Que cada uno de los procedimientos realizados para la conformación de las quince (15) ternas de candidatos seleccionados para integrar cada una de ellas, se encuentran soportados en las bases de datos del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e